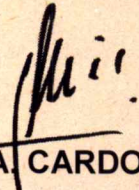


CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, para estudio de admisión, inadmisión o rechazo. Pasa a su mesa para proveer.

Florida, Valle, diciembre 14 de 2023


ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
FLORIDA-VALLE
DICIEMBRE 14 DE 2023**

**AUTO INTERLOCUTORIO 1425
RAD. 76 275 40 89 001 2023 00331**

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO -Mínima cuantía-
DEMANDANTE:	AFIANZAR INMOBILIARIO DE NARIÑO
	NIT: 900.205.704-2
DEMANDADOS:	LUIS FERNANDO GIRALDO CHIGUA
	C.C. 1.114.890.206
	JHOAN LEANDRO GUERRERO CHIGUA
	C.C. 16.895.511
	CLAUDIA LORENA GIRALDO CHIGUA
	CC. 1.114.877.676
RADICADO:	76 275 40 89 001 2023 00331

De conformidad con la constancia secretarial se estudia acerca de su admisión, la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero, adelantada por **AFIANZAR INMOBILIARIO DE NARIÑO S.A.S.**, quien actúa a través de apoderada judicial en contra de los señores **LUIS FERNANDO GIRALDO CHIGUA, JHOAN LEANDRO GUERRERO CHIGUA y CLAUDIA LORENA GIRALDO CHIGUA**, quién pretende se libre mandamiento ejecutivo, petición que no está llamada a salir avante por la siguiente razón:

Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomodan a los requisitos indicados en el artículo 422 del C. de G. Proceso, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito ejecutivo.

Descendiendo al presente asunto, se tiene que no existe aún merito ejecutivo para las sumas de dinero que la parte actora pretende cobrar, teniendo en cuenta que la **CLÁUSULA PENAL E INDEMNIZACIÓN** tienen la connotación de una estimación anticipada de perjuicios, los cuales pueden ser compensatorio o moratorios, por tanto, dicha cláusula surge como el justo pago por la mora o simple estimación anticipada de perjuicios, mas no es una obligación condicional ya que ella es una sanción.

El Tribunal Sala Civil de Bucaramanga, estableció que el documento que se arrima como título ejecutivo, debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que es en conclusión una plena prueba a favor del acreedor y en contra del deudor, porque no le caben discusiones probatorias distintas al título mismo, circunstancia contraria a la cláusula penal pues esta admite este tipo de discusiones pues la misma se deriva de una pretensión principal por lo que se constituye esto en debate propio de un proceso declarativo.

Al respecto ha dicho el Honorable Consejo de Estado;

*“Teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, **debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente.**”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De tal manera que es claro para el Despacho, que en el presente proceso no es procedente el cobro de la cláusula penal, por lo que en este asunto no se busca la declaratoria del incumplimiento del contrato de compraventa, si no el cobro del título ejecutivo el cual goza de unos requisitos especiales; por lo que no basta un acuerdo entre las partes entre la inclusión de una cláusula penal, sino que se hace necesario el debate jurídico para determinar si se quebrantó o no el contrato, el cual es declarado por el rito procesal pertinente, pues mal haría el Despacho proferir una condena en el auto de mandamiento ejecutivo, cercenándole los derechos de defensa a la parte pasiva, en lo atinente al contrato de arrendamiento de local comercial aportado como título ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

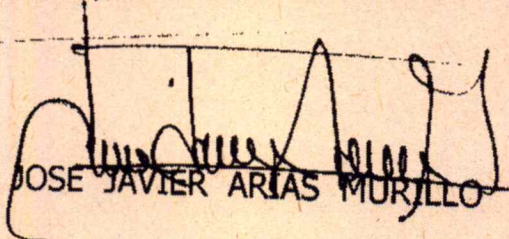
PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado en la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía, adelantada por **AFIANZAR INMOBILIARIO DE NARIÑO S.A.S.**, quien actúa a través de apoderada judicial en contra de los señores **LUIS FERNANDO GIRALDO CHIGUA, JHOAN LEANDRO GUERRERO CHIGUA y CLAUDIA LORENA GIRALDO CHIGUA**, por lo analizado anteriormente.

SEGUNDO: UNA VEZ ejecutoriada se ordena el archivo definitivo, sin necesidad de desglose toda vez que la demanda fue presentada de manera virtual.

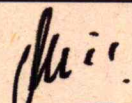
TERCERO: RECONOCER personería judicial a la abogada Marcela Nathaly Imbacuan Pazos, identificada con CC1.085.244.522 de Pasto, y T.P. No. 226.699 del C.S. de la J., quien actúa en representación de la parte demandante, en los términos de poder conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

La presente providencia se notifica por estado electrónico No 555-67 de fecha 15 DIC 2023


ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario